

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los (7) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de las demandadas interpone recurso de reposición, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los treinta (30) días de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de PLANET CARGO S.A.S. y PLANET INDUSTRIAL S.A.S., interpuso recurso de reposición dentro del término legal.

El libelista argumenta en su escrito, que el auto del 24 de enero de 2020 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda, aplicando los efectos del artículo 31 del CPTSS por ausencia de contestación a los hechos señalados en el auto que inadmitió la contestación de la demanda, se incurrió en los siguientes yerros:

1. La subsanación a la contestación de la demanda fue presentada dentro del término previsto por el auto que inadmite la contestación, esto es el 21 de octubre de 2019, debido a que la decisión judicial se profirió el 15 de octubre de 2019, notificada en estado del 16 de octubre de la misma anualidad, por lo tanto, el término finalizó el 22 de octubre del mentado año.

Al respecto, evaluado el expediente, se acredita que la única subsanación a la contestación obrante en el expediente corresponde a la demandada AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO. En consecuencia, la afirmación del apoderado de las demandadas PLANET CARGO S.A.S. y PLANET INDUSTRIAL S.A.S., respecto a que presentó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término no tiene soporte en el expediente.

2. Manifiesta que el despacho no debió aplicar los efectos del artículo 31 del CPTS por ausencia de pronunciamiento respecto de los hechos señalados en el auto inadmisorio de la contestación, teniendo en cuenta que fueron replicados por el libelista, señalando que son supuestos de hecho imputables a la accionada AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO.

Una vez revisada la manifestación del recurrente, se confirma que en efecto los hechos objeto de inadmisión no se refieren a las demandadas PLANET CARGO S.A.S. Y PLANET INDUSTRIAL S.A.S., en consecuencia, no aplican los efectos del artículo 31 del CPTSS, respecto de las mentadas personas jurídicas, por lo tanto, por este aspecto se repondrá la decisión.

En consecuencia, se procede a REPONER PARCIALMENTE el auto del 24 de enero de 2020, notificado mediante estado del 27 de enero de la presente anualidad, por las consideraciones expuestas en este proveído y, en consecuencia, procede a modificarlo de la siguiente forma:

1. Por otro lado, teniendo en cuenta que las demandadas PLANET CARGO S.A.S. y PLANET INDUSTRIAL S.A.S. no allegaron escrito subsanatorio de la contestación a la demanda dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, se debe aclarar que el escrito de contestación reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, en consecuencia, dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de PLANET CARGO S.A.S. y PLANET INDUSTRIAL S.A.S.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes y sus apoderados, contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, les recordamos que previo al inicio de la audiencia. se descargue en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

Firmado Por:



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83081107240dee05586cba5f92b8990ea9711abcebff1743ee04cc5a81820532

Documento generado en 29/09/2020 07:57:13 p.m.